



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-151/2022 y Acumulado

**Actores:** Yvi Jeanette Quezada Enríquez y otros.  
**Responsable:** Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Durango y otras.

**Tema:** Reencauzamiento a la Sala Regional Guadalajara

### Hechos

Juicio Ciudadano

El 5 de abril, la parte actora presentó, acción *per saltum*, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios de Durango.

### Consideraciones

La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

Los actos impugnados están directamente relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios de Durango, y

La Sala Guadalajara ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

En consecuencia, al ser Sala Guadalajara la autoridad competente para conocer de la controversia y pronunciarse respecto de la solicitud *per saltum*, debe remitirse el expediente en que se actúa a la referida Sala para efecto de que, en plenitud de jurisdicción tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

**Conclusión:** Se remiten los juicios ciudadanos a la Sala Regional Guadalajara por ser la autoridad competente para resolverlos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-151/2022 Y  
ACUMULADO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA <sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

**ACUERDO** mediante el cual se determina que la **Sala Guadalajara es competente** para conocer el juicio ciudadano promovido acción *per saltum* por **Yvi Jeanette Quezada Enríquez y otros**, por el que controvierten diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en los municipios de Durango.

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. ACUMULACIÓN.....	2
IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	3
A. Tesis de la decisión.....	3
B. Justificación.....	3
1. Marco normativo.....	3
V. ACUERDOS.....	7

## GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Yvi Jeanette Quezada Enríquez, Jesus Edmundo Ravelo Duarte y Jorge Estrada Saucedo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección Estatal:</b>	Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y Mariana De la Peza López Figueroa.

## **SUP-JDC-151/2022 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio ciudadano.** El cinco de abril, la parte actora presentó, acción *per saltum*, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios de Durango.

**6. Turno.** En su momento el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-151/2022** y **SUP-JDC-157/2022** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora<sup>2</sup>.

### **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-157/2022 y SUP-JDC-151/2022, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, y actos impugnados.

En consecuencia, se acumulan el expediente SUP-JDC-157/2022 al diverso SUP-JDC-151/2022, al ser el más antiguo, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.



#### IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

##### A. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que la **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, porque:

1. Los actos impugnados están directamente relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios de Durango, y
2. Es la Sala que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

Derivado de anterior y dado que la parte actora solicita el salto de la instancia, lo procedente es **reencauzar** los juicios ciudadanos a la referida Sala Regional para que, conforme a Derecho, resuelva lo conducente.

##### B. Justificación.

###### 1. Marco normativo.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, el derecho involucrado y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios establecen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas.

## **SUP-JDC-151/2022 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

Por su parte, conforme con el artículo 166, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica, **las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios** que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo a cada caso.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>3</sup>.

En tal sentido, esta Sala Superior ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>4</sup>.

### **2. Caso concreto.**

#### **¿Qué argumentan los actores?**

Los actores solicitan que esta Sala Superior conozca acción *per saltum* el juicio ciudadano, debido a que el proceso ordinario interno del PRD

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

<sup>4</sup> Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.



puede ser resuelto hasta 180 días, lo que les genera un perjuicio, **pues el plazo para que se registren las candidaturas para los ayuntamientos en Durango** inicia el veintidós de marzo y, termina el cuatro de abril, situación que podría generarles un daño irreparable.

En cuanto a la controversia que plantean los promoventes, de una visión integral de los escritos de demanda se advierte que se inconforman de diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios de Durango.

Así, la parte actora manifiesta que la Dirección Estatal transgredió los Estatutos del PRD y los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al no respetar el procedimiento establecido en la convocatoria para seleccionar las candidaturas de elección popular en el ámbito local y municipal por ambos principios.

Ello, al considerar que la Dirección Estatal debía sesionar la propuesta de esas candidaturas un día antes de que se llevara a cabo el Consejo Estatal, lo que a decir de los promoventes no sucedió.

Lo anterior, derivado de que el once de marzo en las oficinas del Comité Estatal se fijó cédula de notificación de la convocatoria a la quinta sesión extraordinaria de la Dirección Estatal, en la que se desprendía que en el orden del día se discutirían los dictámenes **para elegir los candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores**, convocando a través de videoconferencia en la plataforma Zoom Video; sin embargo, no especificaron la liga, impidiendo así el acceso de los integrantes del Comité.

Aunado a ello, manifiestan que hubo una violación reiterada en el procedimiento, pues los órganos responsables no se apegaron a los requisitos y formalidades de los dictámenes aprobados en el noveno pleno extraordinario del X Consejo Estatal, pues no incluyeron ningún instrumento cuantitativo o cualitativo para determinar la factibilidad de las candidaturas propuestas.

## **SUP-JDC-151/2022 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA**

Por su parte, Jesus Edmundo Ravelo Duarte señala que no existió una convocatoria de la Dirección Estatal antes del Consejo, pues como integrante de esa Dirección no fue convocado para participar en la sesión en la que se elegirían las candidaturas a presidentes municipales, síndicos y regidores.

Asimismo, refiere que, en ningún momento, previo al inicio de los trabajos del Consejo Estatal Ejecutivo se desarrolló trabajo alguno por parte de la Dirección Estatal que permitiera identificar con certeza las posibles candidaturas.

Derivado de esas supuestas irregularidades, los promoventes denuncian a diversos integrantes de la Dirección Estatal.

### **¿Qué decide esta Sala Superior?**

Que la **Sala Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente** para conocer los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque la impugnación está relacionada de manera directa con el proceso interno de selección de candidaturas postuladas por el PRD en los municipios de Durango.

De esa forma, al tratarse de un asunto que está relacionado con la elección interna de candidaturas postuladas por un partido político en los municipios de Durango, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo<sup>5</sup>.

De ahí que le corresponde a la Sala Guadalajara el conocimiento y resolución de los presentes asuntos, por tratarse de un supuesto

---

<sup>5</sup> Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Aunado a que, **es criterio de este órgano jurisdiccional que, cuando expresamente el promovente manifiesta ante esta Sala Superior que la controversia debe conocerse vía *per saltum***, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y **la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar** a la Sala Regional para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia, en la medida en que el acto sólo irradia y tiene efectos a nivel estatal.<sup>6</sup>

En consecuencia, **al ser la Sala Guadalajara la autoridad competente para conocer de la controversia y pronunciarse respecto de la solicitud *per saltum***<sup>7</sup>, deben remitirse los expedientes en que se actúa a la referida Sala para efecto de que, en plenitud de jurisdicción tramite y resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

## V. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La **Sala Guadalajara es competente** para conocer de los presentes juicios ciudadanos.

---

<sup>6</sup> Ello conforme la jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro, COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

**SUP-JDC-151/2022 Y ACUMULADO  
ACUERDO DE SALA**

**TERCERO. Remítanse** a la referida Sala las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívense los asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.